

9 de Septiembre de 1.945 y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alcaldía Municipal de Bogotá SALA DE CASACION CIVIL

Bogotá, Febrero doce de mil novecientos cincuenta y nueve.

(MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR GUSTAVO SALAZAR T.)

Una propuesta de recurso de casación.

Surtidos como están los trámites del recurso de casación doble en el presente negocio, la Corte procede a decidirlo, previa una reseña de los antecedentes, de la sentencia recurrida y de las demandas de casación.

I - ANTECEDENTES -

1.- En ejercicio de la patria potestad que tiene sobre su hijo natural impúber llamado Fernando Félix, la señora Olga Angulo estableció el 12 de Agosto de 1.952 ante el Juez de 4o. Civil del Circuito de Bogotá juicio ordinario contra el señor Fernando Villegas Marulanda, a fin de que se declare que éste es el padre natural de aquél, y en consecuencia, se ordene al Notario sentar la correspondiente acta de estado civil.

2.- Como hechos sustentadores de la acción la señora Angulo relató los siguientes: a)- Que siendo una joven de 17 años de edad y encontrándose al lado de su madre a quien ayudaba a trabajar en el establecimiento llamado Gran Panadería y Biscotería Palace, de Fontibón, en el año de 1.943 conoció al señor Fernando Villegas Marulanda, hombre de cuantiosos recursos económicos por lo que se lo consideraba millonario, de edad madura, quien aprovechó su experiencia de la vida, su posición social y su fortuna para "hacerla caer en sus redes" y abusar así de su ingenuidad, "envenenándole el carácter inmeral de las relaciones que se le suponía amar".- b)- Que iniciadas las relaciones, el demandado la llevó a vivir junto con la madre de la actora a la casa No. 11-31 de la carrera 10a. de Fontibón y luego, en 1.944, a la casa No. 12A-46 de la carrera 22 de Bogotá, haciendo vida marital, de la cual resultó el nacimiento de Fernando Félix, el --

9 de Septiembre de 1.945 y que, poco tiempo después, el señor Villegas Marulanda abandonó tanto a la madre como a su hijo. En-
tonces se fundó en la Ley 45 de 1.936.

3.- El demandado se opuso a las pretensiones de la actora y negó los hechos sustentadores de la acción. A su vez propuso demanda de reconvencción para que le fueran pagados los perjuicios ocasionados con la demanda presentada el 29 de May de 1.951 por la misma actora y ante el mismo Jugeado, en la que solicitaba, además de las peticiones del presente juicio, que se declarara que Villegas Marulanda era civilmente responsable por omisión de maniobras dolosas que indujeron a Olga Angulo a casarse a él y a pagar los gastos de crianza y educación de Fernando Félix, demanda que terminó por haber prosperado las excepciones dilatorias propuestas.

4.- El Jugeado del conocimiento puso fin a la primera instancia por sentencia de 17 de Julio de 1.954, que negó tanto las súplicas de la parte actora como las de la demanda de reconvencción, fallo que fue apelado por ambas partes.

II - LA SENTENCIA RECURRIDA. --

El Tribunal Superior de Bogotá, por sentencia de 3 de Febrero de 1.956, resolvió el recurso confirmando en todas sus partes el fallo de primera instancia y le adicionó en el sentido de absolver de los cargos de la demanda de reconvencción a menor Fernando Félix Angulo.

En la sentencia se hace un extenso análisis de la prueba llevada a los autos con fines de establecer la seducción y las relaciones sexuales entre la señora Angulo y el señor Villegas, y después de admitir que está probado, aunque incidentalmente, que el demandado tiene una más alta posición social que la demandante, que goza de medios de fortuna bastantes para que se le considere rico y que existe una desproporción de edad grande entre él y ella, resalta así el sentenciador por lo que hace a la seducción:

"El único hecho relativo a la seducción (en el sentido que a esta palabra le da la Ley 45 de 1.936 para los efectos de la declaración de paternidad) que aparece respaldado por una prueba, aunque incompleta, es la promesa de matrimonio que, según dice la testigo Isabel Páez, solía hacerle el demandado a doña Olga. Sin embargo, la deponente habla de una época posterior, cuando ella trató a la pareja, ya viviendo los amantes en Bogotá en unión marital, según dice. La carta del demandado para la madre de la demandante, reconocida por aquel, podría darle apoyo indicial a ese testimonio sobre el hecho de la promesa. No obstante, no pasaría la declaración única de la señorita Páez, apoyada en el indicio de la carta, de configurar otro indicio que podría enunciarse así: Si en 1.945, ya viviendo los amantes en íntimas relaciones y estando la mujer grávida la halagaba con una promesa de matrimonio — cuando ésta no podía ser sino un consuelo para la amante — con mayor razón esa promesa pudo existir para inducir a iniciar las relaciones sexuales".

Y agrega el fallo sobre este punto de la seducción, que, como adelante se verá, es motivo de ataque por parte del recurrente-demandante: "Nada hay en las pruebas de la parte actora sobre otros de los extremos a que condiciona el ordinal 2o. — citada (del Artículo 4o. de la Ley 45 de 1.936) la seducción para los efectos de obtener la declaración de paternidad del seductor respecto del fruto de su culpa. Pero es humano presumir que un galanteador para rendir la voluntad de la dama ha de poner en juego aquellas artes que en el lenguaje libre de la literatura se denominan seducción, las cuales pueden no configurar lo que por seducción debe entenderse para los efectos de la declaración de paternidad, según nuestra ley. Aquí falta la prueba de éstos hechos especiales y solo hay un indicio de la promesa de matrimonio. No se configura, por tanto, la seducción".

Respecto de las relaciones sexuales estables —

ocadas por la parte actora, la sentencia recurrida admite que-
as están probadas pero solo a partir de fines del mes de Mayo
1.945 y como Fernando Félix nació el 9 de Septiembre de ese -
no se le puede atribuir al señor Villegas Marulanda la pa-
nidad del niño, ya que entre el nacimiento y la fecha en que
reecen probadas esas relaciones hay un lapso menor de 180 ---
s y por lo mismo no opera la presunción legal del Art. 92 -
Código Civil.

Por lo que hace a la demanda de reconven-
n, el Tribunal estimó que con afirmar la demandante en su pri-
libelo los hechos configurativos de la seducción, que envuel-
el delito de estupro, no estaba haciendo la falsa imputación -
un delito, pues ello se hacía en apoyo de una acción exclusiva
de civil y, por lo mismo, se descarta la posibilidad de que la-
ora Angulo cometiera el delito de falsas imputaciones.

En cuanto a la acusación que le hace el recon-
nente a la reconvenida, de que ha abusado del derecho de liti-
el sentenciador sostiene que no hay malicia ni mala fé en la
anda por perjuicios presentada en 1.951 por la demandante, ni-
no menos en cuanto a la acción de filiación presentada en la-
ma demanda y en la actual por el menor Fernando Félix repre-
ade por su madre natural.

III - LA DEMANDA DE CASACION DEL DEMANDANTE.

El demandante acusa la sentencia del Tribu-
por la causal 1a. del Artículo 520 del Código Judicial, por --
siderar que violó el ordinal 2o. del Artículo 4o. de la Ley 45
1.936, al darle a la seducción un sentido distinto del que el
alador tuvo en cuenta.

Después de transcribir los párrafos de la-
sencia acusada, razona así el recurrente:

"La noción de seducción es la misma en ma-
na de filiación que en materia de responsabilidad civil. Por-
tante, la seducción puede consistir en un procedimiento des-

local como el del abuso de un hombre sano mentalmente de la debilidad de espíritu de una muchacha inepta, o en el abuso de autoridad de cualquier indole. Lo frecuente es que el seductor logre su objetivo mediante la promesa de matrimonio. Por último, la seducción puede brotar de cualesquiera maniobras dolosas. Resulta de la diferencia de fortunas, de edad, de posición social, siempre que haya desigualdad en la experiencia del seductor con su víctima.

"El Tribunal muy jurídicamente conceptuó que, -- el único hecho admitido en la contestación de la demanda es 'esta superioridad social del opositor' y que determinados hechos comprobados no dejan duda sobre la gran ventaja económica del su lán sobre la empleada en quien había puesto sus simpatías" y que "la desproporción de edades entre él y ella" está fuera de duda.

"Sin embargo, el Tribunal en vez de haber dado a esos hechos su significado jurídico que es igual al humano, -- conceptuó que desde este último punto de vista, o sea el humano, -- es lógico que todas esas circunstancias hubieran contribuido decisivamente al buen éxito que, en cuanto a la intimidad inductiva de relaciones sexuales posteriores, aparece probado también en el expediente.

"Los hechos dolosos a que se refiere la citada norma son exactamente los mismos que el Tribunal estimó acreditados y que, por lo demás, tampoco se oponen a la definición del dolo contenido en el Artículo 63 del Código Civil, violado también por el Tribunal".

Se considera:

Para que pueda declararse judicialmente la paternidad natural en el caso de seducción de que trata el ordinal 2o. del artículo 4o. de la Ley 45 de 1.936 cuando se alega que la seducción se realizó mediante hechos dolosos o palabra de matrimonio, es necesario establecer plenamente en los autos que --

En juicio, la parte actora se limitó a suplicar la declaración de responsabilidad natural, pero los hechos de los cuales pretende que el derecho son los mismos de la primera, aunque presentados de una forma diferente. Esos hechos son, como ya se vió, los relativos con la seducción y las relaciones sexuales. No es, por tanto, evidente, como lo afirma el demandado en la demanda de casación, que el segundo libelo se suprimiera lo referente a la seducción, lo cual hace surgir culpa al formular la primera demanda por parte de la demandante, pues con la afirmación del empleo de palabras delosas hecha en tal demanda y que se suprimió en la segunda, se causó perjuicio moral al señor Villagras Marulanda, ya que le acarrió dolor y pesar y disminución de su patrimonio moral, como afirma en la demanda de rescisión, incurriendo así la actora en el abuso de litigar, éste es, en la culpa que define el artículo 2342 del Código Civil, que el Tribunal violó al dejar subsistir, según el recurrente,

La Corte ha aceptado en numerosos fallos —

que puede haber abuso en el derecho de litigar y, por lo mismo, la responsabilidad de parte del agente que le acarrea la obligación de indemnizar los perjuicios causados, con apoyo en las normas del artículo 34 del Libro 4o. del Código Civil, haciendo la diferencia entre el dolo intencional que solo persigue causar un perjuicio y el simplemente culposo, que se debe a error de conducta, imprudencia y negligencia del agente, pero que de todas maneras es necesario hacer el estudio de los factores subjetivos que hicieron posible, ya que la teoría del riesgo creado no tiene aplicación en este campo. (Sentencias del 30 de Octubre de 1.935, 14 de Mayo de 1.941 y 22 de Mayo de 1.956.)

De la lectura del fallo acusado se desprue-

ba que la señora Olga Angulo sí tuvo motivos razonables para es- talizar el primer juicio, que se fundaba en los mismos hechos — presentes, y si fracasó se debió a falta de técnica procesal — en la formulación de las edplicas, sin que aparezca culpa, si no —

que menos mala intención de su parte, fuera de -
que el hecho de no alcanzar éxito, por el solo no
acredita temeridad y la apreciación de éste co-
rresponde al sentenciador y en tal caso sólo po-
dría ser acusado el fallo por un cargo relativo-
a la prueba. Lo era, por tanto, al caso de dar aplicación al artí-
culo 2341 del Código Civil que se ha estimado violado por el re-
curiente.

Se rechaza, por lo mismo, el cargo.

El segundo cargo contra el fallo lo presenta el
demandado en forma subsidaria del primero y lo hace consistir -
en error de hecho en que incurrió el fallador "al considerar que
no hay perjuicio en el presente caso al para afirmarlo así, dejó-
de considerar las pruebas pertinentes", error de hecho que llevó
al Tribunal a violar el artículo 2341 del Código Civil.

La prueba que dejó de estimar el Tribunal, según
el recurrente, fué la primera demanda presentada por la señora -
Angulo contra el señor Villegas Marulanda, que en copia obra en-
los autos

Se considera:

Los elementos que configuran la responsabilidad -
extra-contrato son la culpa del agente, el perjuicio de la vícti-
ma y la relación de causalidad entre una y otro. Si falta uno de
tales elementos no puede deducirse responsabilidad.

Al estudiar el primer cargo del demandado-recu-
rriente contra el fallo del Tribunal, se dejó fijado que no apare-
ce culpa de parte de la señora Angulo al establecer su primera
demanda contra el señor Villegas Marulanda, y al no haberla con-
tado argumentación que se haga para deducirle perjuicio a éste,
con base en dicho documento.

Por ello, tampoco prospera el segundo cargo pro-

RESOLUCION:

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,

la Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha tres de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el presente juicio ordinario de Olga Angulo, en representación de su menor hijo natural Fernando Félix Angulo, contra Fernando Villagas Marulanda.

sin costas en el recurso.

Publíquese, notifíquese, cópiense, insértese en

la Gaceta Judicial y devuélvanse los autos al Tribunal de origen.

Entre líneas: "no". - Vale.

HENRIQUE CORRAL VERASCO

HENRIQUE CORRAL VERASCO

IGNACIO ESCALLON

JOSE HERNANDEZ ARBELLAZ

ARTURO C. POSADA

GUSTAVO SALAZAR TATIBERO

JORGE SOTO SOTO

Secretario.

Es copia,
Jorge Soto Soto